



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**Radicación: 08001-41-05-001-2023-00117-00**

**Proceso: INCIDENTE DESACATO-PETICION (8)**

**Incidentante: ALBERTO LUIS MARTINEZ DURAN**

**Incidentada: UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señor Juez, paso a Usted el incidente de desacato de la referencia, informándole que la UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA presentó escrito de contestación informando el cumplimiento efectivo del fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2023 proferido por esta Agencia Judicial. Sírvese Proveer (docu 13 ).

Barranquilla, 03 de mayo de 2023

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 03 de mayo de 2023

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por **ALBERTO LUIS MARTINEZ DURAN** contra **UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA** por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado de fecha 17 de marzo de 2023 (docu 07)

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El actor, interpuso acción de tutela en contra de **UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA** con la finalidad que se amparara su derecho fundamental de PETICION presuntamente vulnerado por la accionada.

Luego del trámite pertinente, el despacho el día 17 de marzo de 2023 profiere fallo en el que se decide amparar el derecho fundamental alegado en la acción constitucional y, en consecuencia, en la parte resolutive, se dispuso lo siguiente(docu 07)

(...)

*2º ORDENAR a la accionada UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a dar respuesta de fondo las peticiones de fecha 17 de enero y 6 de febrero de 2023 elevadas por el actor, la cual deberá serle notificada en debida forma, aclarando que la respuesta a la petición no implica aceptación de lo solicitado*

(...)

**1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 24 de abril de 2023, la parte accionante elevó solicitud de apertura incidente de desacato contra UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA por el incumplimiento a la orden de tutela impartida por del despacho (docu 07-09)

Primeramente, se procedió a requerir a los encargados de cumplir la orden de tutela y a su superior jerárquico, mediante auto del 25 de abril de 2023, para que adelantasen las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, además para que rindieran un informe detallado indicando las acciones ejecutadas para tal fin. Proveído que fue debidamente notificado a la incidentada en la misma data (Archivo 11-12)

Como consecuencia de la notificación la señora BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA actuando en calidad de Presidente Delegada y Rectora (E) de esa institución universitaria, manifestó haber dado cumplimiento a la orden de amparo en favor del señor ALBERTO LUIS MARTINEZ DURAN, indicando lo siguiente (docu 13) :

*A través de Oficio No. SSECBAQ-025-23 del 21 de marzo de 2023, la Secretaría General Seccional Barranquilla se permitió remitir al correo electrónico albertol-martinezd@unilibre.edu.co (el cual es su correo electrónico institucional en la Universidad Libre Seccional Barranquilla) la correspondiente respuesta de forma y fondo a las peticiones incoadas ante la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias de la Salud y Rectoría Seccional, quedando agotado y debidamente cumplido el fallo de primera instancia promovido por el señor Martínez Durán.*

*Empero, y con sorpresa que durante el proceso de su petición, el accionante ha usado diferentes cuentas electrónicas para acreditar su recibo de notificaciones, tal y como consta en el segundo derecho de petición recibido el 06 de febrero de 2023 donde en el acápite de notificaciones inscribe un correo totalmente diferente (...) Lo anterior, contrasta con la dirección electrónica que se inscribe en la solicitud de incidente enviada a su despacho (...) Y por último, en la remisión del documento ante el correo electrónico del juzgado, se observa que la dirección emisora es totalmente diferente a las reseñadas en precedencia, con la diferencia de, quien aparece como titular firmante de dicha cuenta es el señor Juan Carlos Martínez Durán y no Alberto Luis Martínez Durán, (...) por lo que, la Universidad Libre opta por actuar dentro de los canales de notificación institucionales académicos, en el entendido que el correo que fue creado para su desarrollo académico es y será el oficial para todo tema relacionado con su trasegar estudiantil.*

*Sin embargo, y al estar como última dirección electrónica reseñada en su despacho el correo electrónico juankmardu@gmail.com, la Universidad Libre reitera el día de hoy la remisión de la información enviada el pasado 21 de marzo a dicha cuenta, en aras de una vez más acreditar el acatamiento de la providencia judicial.*

Conjuntamente con el informe rendido fue aportada respuesta dirigida al señor ALBERTO MARTINEZ DURÁN de fecha 21 de marzo de este año, y pantallazo de envío al e-mail [albertol-martinezd@unilibre.edu.co](mailto:albertol-martinezd@unilibre.edu.co)(docu 13 fl 10-12), la cual fue nuevamente remitida al correo electrónico [juankmardu@gmail.com](mailto:juankmardu@gmail.com) el 25 de abril de 2023 (**docu 13 fl 6**). En esas respuestas se informa al actor que(docu 13 fl 8-11)

*Una vez examinada sus argumentos, y revisando la normativa vigente institucional; vale la pena aclarar que la Universidad Libre no escoge y exige en específico cuáles son las instituciones donde los estudiantes deben realizar el curso de validación, dado que lo que se reglamentó dentro de la política de internacionalización es que los centros de estudios de lenguas extranjeras (Independiente del que escoja el estudiante) cumpla con los requisitos de la policía interna académica avalada por el Ministerio de Educación Nacional.*

*Ahora bien, entendiendo que el Acuerdo No. 09 del 21 de octubre de 2019 tiene vigencia a partir de su promulgación, toda reglamentación similar queda automáticamente derogada, por lo que la aplicación de dichas disposiciones se efectúan en adelante, para todos los aspirantes a grado que opten por aprobar la certificación de inglés, deben sujetarse a tales normativas institucionales; razón por la cual, empero a que el Comité de*

***Unidad Académica antes de la promulgación de la norma había habilitado a la Institución STAIRWAY TO ENGLISH Y ENGLISH FOR EVERYONE, una vez conocida la decisión nacional, optó por acoger la directriz y comenzó a aplicar y ajustar los centros de estudios de lenguas que sí cumplían tal disposición.***

*En tal sentido, en ambas peticiones radicadas por usted respecto a la aprobación de una certificación emitida por una institución que no cuenta con el aval de la política de internacionalización de la Universidad Libre, las mismas fueron estudiadas por el Comité de Unidad Académica de la Facultad de Ciencias de la Salud, presentada a través de la Dra. Cecilia Arciniegas como secretaria de tal dependencia; cuerpo colegiado que procedió a informar la decisión adoptada por el órgano colegiado donde claramente se detalla que:*

*El Comité de Unidad Académica de sesión 2 de febrero de 2023 y de conformidad a lo señalado en la Política de Lengua Extranjera en lo que corresponde al inglés como requisito de grado y hecha la consulta, informa y hace claridad así:*

*-Los estudiantes que ingresaron a los programas académicos hasta el periodo 2019-2, podrán cumplir con el requisito de inglés para grado, presentando certificado que acredite el nivel mínimo B1 bajo el Marco Común Europeo, expedida por una Institución habilitada para estos efectos.*

*-Los estudiantes que ingresaron a los programas académicos a partir del periodo 2020-1 deberán presentar una prueba de nivel de competencia, conforme lo establece la Política de Lengua Extranjera en su artículo 20.*

***Lo cual concluye que, en el caso en mención, usted deberá presentar ante la Facultad de Ciencias de la Salud, constancia al tenor de la normativa estudiantil; no teniendo avalado el certificado expedido por el instituto, dado que le aplica lo definido para los estudiantes que ingresaron hasta el periodo 2019-2***

***Es prudente indicar que, la decisión del Comité de Unidad Académica no operó en mero capricho ante la situación individual suya, sino que actuó en estricto cumplimiento y unidad de criterio a las decisiones institucionales de las máximas autoridades nacionales que dirigen la Universidad en sus siete (7) sedes y seccionales, por lo que se mantiene en firme lo dispuesto.***

Del informe presentado se corrió traslado al señor MARTINEZ DURÁN, quien no se pronunció al respecto.(docu 14 )

Pues bien, se tiene que en la solicitud de incidente de desacato el actor aseveró que ***“la respuesta (...)No logra desvirtuar lo expresado en el documento ANEXO 3, expedido por la funcionaria CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA el día 01 de febrero de 2019, en el cual el comité de unidad académica de sesión 24 de enero de 2019 revisó y determinó que se adicione a la relación de instituciones aceptadas para el cumplimiento del requisito de inglés para grado, a las instituciones STAIRWAY TO ENGLISH Y ENGLISH FOR EVERYONE(...) Si bien la UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL BARRANQUILLA no escoge y exige la institución donde los estudiantes deben realizar el curso de validación de inglés, es más que cierto y claramente evidenciable que el ANEXO 3 promueve, sugiere y autoriza las dos instituciones de inglés (STAIRWAY TO ENGLISH Y ENGLISH FOR EVERYONE) para que los estudiantes del programa de pregrado de Fisioterapia adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, puedan optar por escoger además de las otras, alguna de estas dos.***

***El anexo 03 fue expedido el día 01 de febrero de 2019 y el Acuerdo N° 09 del 21 de octubre de 2019, que cita la rectora BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA fue expedido con una posterioridad de 08 meses, más 20 días, y en ningún momento en este período de tiempo y más aún hasta la fecha en que terminé el curso obligatorio de inglés nivel B1 cual fue el día 10 de diciembre de 2021, la***

**UNIVERSIDAD LIBRE –SECCIONAL BARRANQUILLA llevó a cabo pronunciamiento** escrito alguno dirigido a nosotros los estudiantes del programa de Fisioterapia **para advertirnos acerca de alguna situación anómala con relación a la institución STAIRWAY TO ENGLISH S.A.S** (docu 09 fl 02-02)

El despacho debe recordar que en este caso se amparó el derecho fundamental de petición del actor, en donde se solicitó **“tener por aceptado como requisito de grado el certificado emitido por STAIRWAY TO ENGLISH Y ENGLISH FOR EVERYONE”**, sin embargo, como ha sido enseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta a la petición **no implica aceptación de lo solicitado**.

Dicho lo anterior, se tiene que pese a que el actor considera que la respuesta *“No logra desvirtuar lo expresado en el documento ANEXO 3, expedido por la funcionaria CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA el día 01 de febrero de 2019, en el cual el comité de unidad académica de sesión 24 de enero de 2019 incluyó a la institución STAIRWAY TO ENGLISH Y ENGLISH FOR EVERYONE en el listado de las aceptadas”*, argumentando que el Acuerdo No. 09 del 21 de octubre de 2019 fue expedido con posterioridad, se observa que la incidentada expresó las razones por las cuales no se tendrá por avalado dicho certificado argumentando que el Acuerdo en mención *“tiene vigencia a partir de su promulgación, toda reglamentación similar queda automáticamente derogada, por lo que la aplicación de dichas disposiciones se efectúan en adelante, para todos los aspirantes a grado que opten por aprobar la certificación de inglés, deben sujetarse a tales normativas institucionales; razón por la cual, empero a que el Comité de Unidad Académica antes de la promulgación de la norma había habilitado a la Institución STAIRWAY TO ENGLISH Y ENGLISH FOR EVERYONE, una vez conocida la decisión nacional, optó por acoger la directriz y comenzó a aplicar y ajustar los centros de estudios de lenguas que sí cumplían tal disposición”*, cumpliendo así con su deber legal de emitir una respuesta de fondo, distinto es que el señor MARTINEZ DURÁN se encuentre inconforme con lo manifestado por la universidad, lo que no es del resorte de este juez constitucional.

Analizadas las constancias aportadas el despacho concluye que se dio cumplimiento cabal al fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2023 proferido por esta agencia judicial en favor del actor, ello por cuanto se dio respuesta de fondo a las peticiones de fecha 17 de enero y 6 de febrero de 2023, elevadas por el señor ALBERTO MARTINEZ DURA, la cual que le fue debidamente notificada al correo electrónico [albertol-martinezd@unilibre.edu.co](mailto:albertol-martinezd@unilibre.edu.co) y reiterada en respuesta del 25 de abril del año en curso enviada a la dirección [juankmardu@gmail.com](mailto:juankmardu@gmail.com) (docu 03 fl 10, docu 13 fl 10-12, 6,8), explicando las razones en que se fundamenta la decisión de la institución universitaria de no tener por **“avalado el certificado expedido por el instituto”**.

Al haberse emitido respuesta de fondo a sus solicitudes y haber sido efectivamente notificadas al peticionario, se logró acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, no encontrando el despacho razón para sancionar y, en consecuencia, dispondrá el archivo del presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**1º ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato contra el representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño(docu 06 fl 8) o quien haga sus veces y la Dra. BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA Presidente Delegada y Rectora Seccional (E), de esa Institución Educativa por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2023, proferido por esta agencia judicial a favor de la parte actora

Radicación: 08001-41-05-001-2023-00117-00  
Proceso: INCIDENTE DESACATO-PETICION (8)  
Incidentante: ALBERTO LUIS MARTINEZ DURAN  
Incidentada: UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA

consiste en “(...) **dar respuesta de fondo las peticiones de fecha 17 de enero y 6 de febrero de 2023 elevadas por el actor, la cual deberá serle notificada en debida forma, aclarando que la respuesta a la petición no implica aceptación de lo solicitado**”

2º **ARCHÍVESE** el presente trámite incidental de desacato.

3º **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por Tyba, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, el Artículo 612 del CGP, inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.

4º Se informa a las partes que las providencias que se dicten dentro de la presente proceso será notificadas a través de la plataforma Tyba lo cual deberán Ingresar al Link<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> (1) Identificar los datos generales de: Departamento (Atlántico 08), Ciudad (Barranquilla 08001), en Corporación elegir (Pequeñas Causas 41), en especialidad (pequeñas Causas Laboral 05), en Despacho (Pequeñas causas – Laboral 001 Barranquilla 001), (2) Código de Proceso (Identificar los 23 dígitos del radicado del proceso), (3) Click en el Captcha y oprimir consultar, (4) Oprimir la lupa para consultar los registros, (5) Oprimir actuaciones y (6) Oprimir la lupa en la actuación denominada para tener acceso al archivo PDF. (7) click en (  ) descargar archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA**  
**JUEZ**

... > VIRTUALES > VIRTUALES 2023 > TUTELAS 2023 > 08001410500120230011700 FALLADA

|                                                                                                                                |                                                                                                                                  |                                                                                                                                  |                                                                                                                                   |                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>01RecepcionDemanda.pdf<br>10 de marzo   | <br>02ActaReparto.pdf<br>10 de marzo          | <br>03Demanda.pdf<br>10 de marzo              | <br>04AutoAdmite.pdf<br>10 de marzo          | <br>05ConstanciaNotificacio...<br>10 de marzo |
| <br>06ContestacionTutela.pdf<br>14 de marzo | <br>07SentenciaTutela.pdf<br>17 de marzo      | <br>08ConstanciaNotificacio...<br>17 de marzo | <br>09SolincidenteDesacato....<br>24 de abril | <br>10ConstanciaComunicac...<br>25 de abril   |
| <br>11AutoOrdenaRequerim...<br>25 de abril  | <br>12ConstanciaNotificacio...<br>25 de abril | <br>13Contestaciónincident...<br>26 de abril  | <br>14ConstanciaTraslado.pdf<br>26 de abril   |                                                                                                                                    |

Radicación: 08001-41-05-001-2023-00117-00  
Proceso: INCIDENTE DESACATO-PETICION (8)  
Incidentante: ALBERTO LUIS MARTINEZ DURAN  
Incidentada: UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA

Firmado Por:  
Edgar Orlando Medina Mayorga  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e253f7db520bf21248109edd06a27d9efcf7efbad46f08ef9c2644e1cbcc6c4**  
Documento generado en 03/05/2023 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>